

Carga lectiva del bloque común

	Técnico Deportivo Elemental			Técnico Deportivo Base			Técnico Deportivo Superior	
	Horas	Créditos	Prácticas	Horas	Créditos	Prácticas	Horas	Créditos
A. C. Biológicas	25	2,5	—	50	5	—	50	5
A. C. Comportamiento	25	2	—	40	4	—	40	4
A. C. Entrenamiento	10	1	—	40	4	—	90	9
A. Organiz. y Legislación	5	0,5	—	10	1	—	20	2
	60	6	200	140	14	200	200	20

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9741 *RESOLUCION de 27 de abril de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 30 de abril de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 30 de abril de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	109,1
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	105,6
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	106,8

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	85,3
Gasóleo B	52,5

3. Gasóleo C:

- | | |
|---|------|
| a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. | 46,8 |
| b) En estación de servicio o aparato surtidor. | 49,7 |

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de abril de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

9742 *RESOLUCION de 27 de abril de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 30 de abril de 1994.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 30 de abril de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	77,3
Gasolina auto I.O.92 (normal)	74,3
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	75,7

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	58,4

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 27 de abril de 1994.—La Directora general,
María Luisa Huidobro y Arriba.

BANCO DE ESPAÑA

9743 CIRCULAR número 3/1994, de 26 de abril, a bancos y cajas de ahorros, sobre avance de datos del balance.

El elevado importe de las operaciones de tesorería que las entidades de crédito realizan con deuda pública, mediante adquisiciones y cesiones temporales, y su acusada variabilidad temporal, aconsejan incorporar esta información al avance de datos del balance que las entidades rinden al Banco de España mediante el estado M. O. establecido en la Circular 4/1991, de 14 de junio.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

Norma única.

En el estado M. O., establecido por la Circular 4/1991, de 14 de junio, inmediatamente después de la línea 2 del activo, se introduce una nueva línea, que se denominará «2.1 Adquisiciones temporales de activos», que informará del saldo que figurará en el balance en la rúbrica del mismo nombre, 4.3.4 del activo.

Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1994.—El Gobernador, Luis Angel Rojo Duque.